

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Filiación extramatrimonial Rad.N°.2022-00221-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) Acorde con lo reglado en el numeral 2 del Artículo 84 del C.G.P., deberá el apoderado judicial, declarar en el poder y la demanda los nombres, identificación, grado de parentesco con el causante y direcciones de notificación física y electrónica de cada uno de los demandados dentro de este asunto, esto es, los herederos determinados e indeterminados del fallecido MILTON FABIAN CAPOTE BONILLA, en tanto no está llamado a serlo el difunto padre, precisamente por ausencia de legitimación material en la causa por pasiva.
- b) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánón Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- c) Incumbe a la demandante informar al Despacho, si tiene conocimiento sobre la existencia de mancha de sangre del fallecido MILTON FABIAN CAPOTE BONILLA ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegará la documental pertinente en caso positivo.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial promovida a través de apoderado judicial, por NICOL ALEXANDRA HERNÁNDEZ RINCÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 76 Hoy 13 de julio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar Gonzalez
Secretaria